

**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
Abogada

Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00

Honorable  
**CONSEJO DE ESTADO**  
Sección Quinta  
C.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ  
Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia  
Teléfono 3506700 extensión 2123  
[secretariaseccionquinta@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaseccionquinta@consejoestado.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**Medio de control de nulidad electoral**  
**Expediente Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00**  
**Demandante:** Humberto de Jesús Longas Londoño  
**Demandada:** MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO  
como Procuradora General de la Nación  
**Asunto:** Contestación de la demanda

**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la Doctora **MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO**, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco ante sus dependencias con el fin de contestar la demanda de la referencia.

Para tal efecto, solicito respetuosamente a la Corporación que **desestime, y consecucionalmente, no se acceda a las súplicas de la misma** por carecer de fundamento fáctico y jurídico que respalde su viabilidad. Para tal efecto, procedo a sustentar mi inconformidad, con base en los argumentos que se esbozan a continuación:

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. Medio de control- nulidad electoral**

El actor presentó demanda en proceso contencioso administrativo. en ejercicio



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
**Abogada**

Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00

**1.2. La única pretensión**

Me opongo a la prosperidad de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y legales la única pretensión, siendo esta:

Nulidad total del Acto Administrativo definitivo, Acta de Elección de agosto 27 de 2020, notificada en la sesión plenaria de agosto 27 de 2020, del Senado de la República sobre la elección del procurador general de la Nación, para el período 2021 - 2025.

Señala como actos administrativos conexos: la comunicación de agosto 15 de 2020 por la cual el señor presidente de la República de Colombia, postuló a mi poderdante para integrar la terna de elección de procurador general de la Nación para el período 2021-2025 (Anexo 10.2).

En consecuencia, solicito se niegue dicha pretensión y se condene en costa a la demandante.

**1.3. Los demandados**

Se encuentran demandados la Dra. Margarita Cabello Blanco, el Presidente de la República y el Senado de la República.

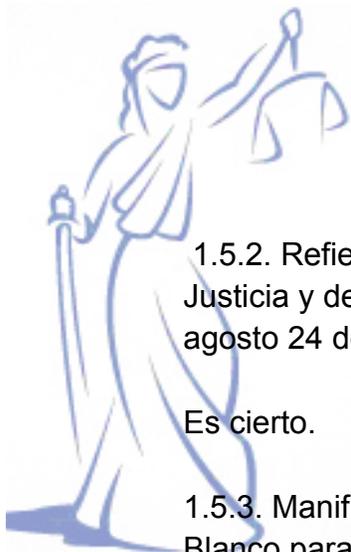
**1.4. La causal invocada**

Manifiesta el actor que es *“la contemplada en el numeral 5º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y consiste en la infracción directa de los artículos 279 y 280, en armonía con los artículos 240, 242 numeral 2 y 278 numeral 5, de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 5o numeral 1 y 86 numeral 1 del Decreto Ley 262 de febrero 22 de 2000”*.

**1.5. De los hechos y su contestación**

Los narra en cinco numerales, así:

1.5.1 Por el Decreto 1048 de junio 11 de 2019, corregido por el Decreto 1068 de junio 13 de 2019, fue nombrada Margarita Leonor Cabello Blanco como Ministra de Justicia v del Derecho v cuya posesión ocurrió en junio 11 de 2019. según Acta de



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
**Abogada**

**Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00**

1.5.2. Refiere que a la Dra. Cabello le fue aceptada la renuncia como Ministra de Justicia y del Derecho por medio del Decreto 1159 de agosto 24 de 2020, en agosto 24 de 2020.

Es cierto.

1.5.3. Manifiesta que el señor Presidente de la República postuló a la Dra. Cabello Blanco para integrar la terna para elegir el Procurador General de la Nación por el período 2021-2025.

Es cierto.

1.5.4. Narra que el Senado de la República en sesión plenaria de agosto 27 de 2020, eligió a mi mandante como Procuradora General de la Nación por el periodo 2021-2025.

Es cierto..

1.5.5. Indica que la posesión de la Procuradora General de la Nación electa, ocurrirá en enero 21 de 2021.

No es cierta la fecha de posesión. Está ocurrió el 16 de enero de 2021.

## **1.6. Fundamentos de derecho**

### **1.6.1. Normas violadas**

Considera que la causal de nulidad es la infracción directa de las normas en que debía fundarse, específicamente los artículos 279, 280, en armonía con los artículos 240, 242 numeral 2º y 278 numeral 5º, de la Constitución y los artículos 5º numeral 1º y 86 numeral 1º del Decreto Ley 262 de 2000.

### **1.6.2. Causal de violación**

Agrega que *“Por lo tanto, la causal de nulidad electoral se concreta al numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se eligió y nombró a Margarita Leonor Cabello Blanco como Procurador General de la Nación sin reunir las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad”*.

### **1.6.3. Concepto de la violación**

Aduce el memorialista que el concepto de la violación de las normas infringidas



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
**Abogada**

**Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00**

de 2020, por tanto se vulneraron los artículos ya señalados.

Aduce que el artículo 279 constitucional establece que la ley determina lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, respetando la supremacía constitucional establecida en el artículo 4º de esta, así debe regular las incompatibilidades, por lo que los artículos 5.1, para el PGN, y el artículo 86.1 para los demás procuradores.

Señala que Decreto Ley 262 de 2000, establece como incompatibilidades el desempeño de otro empleo público o privado, que considera para el PGN, opera para todo el año anterior a la elección, según los artículos 240, 279 y 280 de la CP.

Arguye que el artículo 280 de la CP establece que los agentes del Ministerio Público tienen las mismas calidades, entre otras, de los jueces y magistrados ante quien ejercen su cargo. El PGR es agente del Ministerio Público ante la Corte Constitucional según el artículo 242.2 y 278.5 de la CP., y el artículo 7º, numeral 5º del Decreto Ley 262 de 2000, por ende, tiene las mismas calidades de los magistrados de la Corte Constitucional y le es aplicable como calidad para ser elegido y para ejercer el cargo, el artículo 24 de la misma Constitución.

Concluye que de conformidad con el artículo 240 de la Constitución Política *“no podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho ...”*, entonces, dicho precepto resulta aplicable a la elección del Procurador General de la Nación dada su calidad de Agente Público ante la Corte Constitucional porque en desarrollo de sus funciones ante esa corporación judicial debe rendir conceptos en procesos de control de constitucional e intervenir en todos los demás que allí se tramiten, entonces *“...el Procurador General de la Nación tiene las mismas calidades de los magistrados de la Corte Constitucional y le es aplicable como calidad para ser elegido y para ejercer el cargo, el artículo 240 de la misma Constitución”*.

### **1.7. Material probatorio**

Presenta como tal, los descritos a continuación:

Con el libelo de la demanda, se adjuntan los siguientes anexos:

- Fotocopia simple del correo electrónico de agosto 31 de 2020 con constancia de recibido con el Derecho de Petición de documentos e información al Senado de la República del Acta de Elección de agosto 27 de 2020, notificada en sesión plenaria



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
**Abogada**

**Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00**

-Fotocopia simple de la comunicación de agosto 15 de 2020 del Presidente de la República de Colombia, que postula a Margarita Leonor Cabello Blanco a la terna para la elección de Procurador General de la Nación.

- Fotocopia simple del Decreto No 1048 de junio 11 de 2019, publicado en el Diario Oficial No 50.981 de junio 11 de 2019, y del Decreto 1068 de junio 13 de 2019, y del Acta de Posesión No 405 de junio 11 de 2019, de mi poderdante como Ministra de Justicia y del Derecho.

-Fotocopia simple del Decreto No. 1159 de agosto 24 de 2020, publicado en el Diario Oficial No 51.416 de agosto 24 de 2020, que acepta la renuncia de la Dra. Cabello Blanco como Ministra de Justicia y del Derecho.

- Se ofició al Senado de la República para que remitiera Acta de Elección de agosto 27 de 2020 y constancia de notificación en la misma sección, y publicación, sobre la elección y declaratoria de la elección de Margarita Cabello Blanco como Procuradora General de la Nación, por el período constitucional 2021-2025, lo cual ya reposa en el expediente.

### **1.8. Actuación procesal**

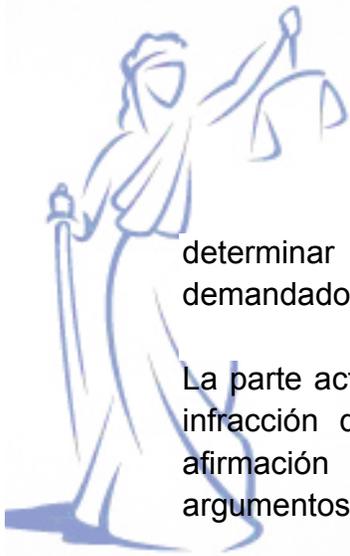
Junto a la demanda se presentó solicitud de suspensión provisional del acto demandado, lo cual fue denegado mediante auto calendarado diciembre 3 de 2020 en el cual a su vez se admite la demanda, se ordenó su notificación y traslados del caso.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

La defensa se basa en el marco normativo del nombramiento del procurador general de la Nación –PGN- y de las normas supuestamente violadas (i), de las inhabilidades para ocupar el cargo de PGN (ii), y el material probatorio (iii).

### **2.1. Marco normativo del nombramiento del Procurador General de la Nación –PGN- y de las normas supuestamente violadas**

Por mandato expreso del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, los actos de elección o de nombramiento son nulos, entre otros eventos, cuando se expiden con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, situaciones previstas en el artículo 137 *idem*.<sup>1</sup> En consecuencia y con



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
Abogada

Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00

determinar si se dan o no los presupuestos para decretar la nulidad del acto demandado.

La parte actora sostiene que la actuación adelantada esta viciada de nulidad por infracción directa de las normas en que se deben fundar, sin embargo tal afirmación carece de asidero jurídico y fáctico que permitan validar sus argumentos en forma efectiva y jurídica, tal como se pasa a demostrar.

El actor adujo como violados los artículos 278, 279 y 280 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con los artículos 240 y 242 de la Constitución Política, así como el numeral 1º, del artículo 5º, y numeral 1º del artículo 86 del Decreto Ley 262 de 2001 al considerar que la Dra. Margarita Leonor Cabello Blanco estaba *impedida* para ser elegida Procuradora General de la Nación al haber ejercido el cargo de Ministra de Justicia y del Derecho, en el año anterior a su elección.

Dichas normas señalan:

**- De la Constitución Política de Colombia:**

*“Artículo 240. No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado”.*

*“Artículo 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

*2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos”.*

**- Ley 1437 de 2011**

*“Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:*

*(...)*

*5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad”.*



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
**Abogada**

Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00

*incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo”.*

**“Artículo 280.** *Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”.*

## **2.2. De las inhabilidades para ocupar el cargo de PGN**

En cumplimiento del anterior mandato se dictó el **Decreto 262 de 2000** el cual dispone en su artículo 4°:

**“ARTÍCULO 4°. Inhabilidades. No podrá ser elegido ni desempeñar el cargo de Procurador General de la Nación:**

- 1. Quien padezca alguna afección física o mental debidamente comprobada que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del empleo.*
- 2. Quien haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
- 3. Quien haya sido condenado, en cualquier época, por delitos contra el patrimonio del Estado, incluidos peculado culposo y por aplicación oficial diferente, o por enriquecimiento ilícito.*
- 4. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación provisional de la libertad o haya sido afectado por resolución de acusación o su equivalente, debidamente ejecutoriada, excepto por delitos políticos o culposos.*
- 5. Quien se halle en interdicción judicial.*
- 6. Quien haya sido sancionado disciplinariamente, en cualquier época, mediante decisión ejecutoriada, por falta grave o gravísima.*
- 7. Quien, dentro de los cinco (5) años anteriores, haya sido retirado del servicio por haber obtenido calificación de servicios insatisfactoria por decisión en firme.*
- 8. Quien haya sido excluido, en cualquier época, del ejercicio de una profesión o suspendido en su ejercicio.*
- 9. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con los Senadores que intervienen en su elección, con los miembros de la Corporación que lo candidatiza para el cargo o con el Presidente de la República.*
- 10. Las demás que señalen la Constitución y la ley”.*



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
**Abogada**

**Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00**

El actor considera que por el hecho de haber sido la Dra. Margarita Cabello Blanco ministra de Justicia y del Derecho en el año anterior a su designación como procuradora, se encuentra inhabilitada para ocupar dicho cargo, toda vez que es agente del Ministerio Público ante la Corte Constitucional, por ende, le deben ser aplicable las mismas inhabilidades que a sus magistrados, dentro de las cuales se encuentra en el artículo 240 de la Constitución que no pueden ser elegidos Magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como Ministros del Despacho.

Sin embargo el anterior argumento carece de asidero legal toda vez que están dirigidos exclusivamente a los magistrados de la Corte Constitucional, y es bien sabido que las inhabilidades deben estar expresamente consignadas en la ley y solo pueden ser aplicadas de forma taxativa, tal como se verá a continuación:

Las inhabilidades son aquellas circunstancias señaladas por el constituyente o el legislador que limitan el derecho de los ciudadanos a ser elegidos en un cargo público o a acceder a su desempeño o al de determinadas funciones públicas.

En palabras de la Corte Constitucional, estas son:

*“Las inhabilidades, como las demás calidades, exigencias o requisitos que deben reunir los candidatos para efectos de su incorporación al servicio del Estado, en empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción, deben estar consagradas en forma expresa y clara, y pueden hacer parte del estatuto general que rige la función pública, o de manera específica, del estatuto de carrera, o de personal de cada entidad, sector o rama del poder público”.<sup>2</sup>*

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, integrada al ordenamiento superior, señala que todos los ciudadanos deben gozar, en condiciones de igualdad, del derecho de acceso a las funciones públicas de su país. Se trata de un derecho político fundamental de aplicación inmediata, cuyo ejercicio debe ser protegido y facilitado por las autoridades públicas, en cuanto facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida política y administrativa de la Nación, constituye un fin esencial del Estado, en los términos de los artículos 2º, 3º y 85 de la Constitución.

La Corte Constitucional se ha referido en reiterada jurisprudencia<sup>3[76]</sup> al principio *pro homine*, en relación con el cual ha dicho:



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
**Abogada**

Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00

*“(…), es necesario tener en cuenta además que de acuerdo con el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre habrá de preferirse la hermenéutica que resulte **menos restrictiva de los derechos establecidos en ellos.***

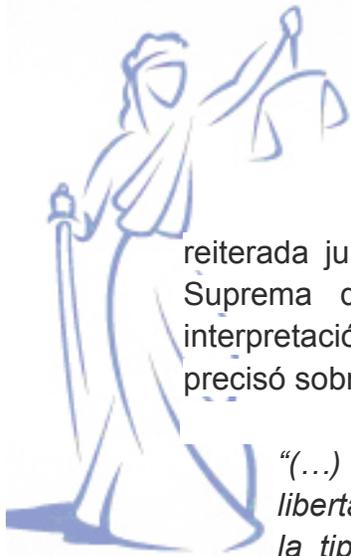
*Cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos a que aluden los tratados de derechos humanos conocida también como principio pro homine, que tanto la jurisprudencia de la Comisión Interamericana<sup>[77]</sup> como de la Corte Constitucional han aplicado en repetidas ocasiones<sup>[78]</sup>.(…)”*  
*(Subrayado y negrillas fuera de texto)*

En igual sentido manifestó la misma Corte en la sentencia SU 566 de 2019:

*“(…) En este sentido, entre dos interpretaciones posibles siempre se deberá elegir aquella que haga efectivos los principios y valores constitucionales en que se funda el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Lo anterior, en función de los principios pro homine, pro libertatis y de favorabilidad, en virtud de los cuales el operador jurídico debe preferir la interpretación “que limite en menor medida (...) el derecho de las personas a acceder a cargos públicos”<sup>4[74]</sup>, de manera que “traslada la carga de la argumentación desde la defensa del derecho a la justificación del límite, por lo que los conflictos se resuelven en favor del primero (...)”.*

También ha dicho la Corte que con base en el principio de interpretación conforme los métodos tradicionales de interpretación (sistemático, histórico, teleológico y gramatical) deberán garantizar la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora de la Constitución, con fundamento en el principio de supremacía constitucional que consagra el artículo 4° superior, de tal manera que resulten compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Carta Política, y en consecuencia, “*el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas*”<sup>5</sup> so pena de estar violando directamente la Constitución. A lo anterior se suma, que la interpretación restrictiva que se impone al operador jurídico se fundamenta no sólo en que se trata de la restricción de un derecho político fundamental, como ya se dijo, sino de una materia reservada al legislador, quien igualmente se encuentra limitado por lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos.

En el mismo sentido. la Sala de Consulta v Servicio Civil<sup>[80]</sup>. en cuanto a la



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
**Abogada**

**Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00**

reiterada jurisprudencia constitucional, contencioso administrativa y de la Corte Suprema de Justicia -en análisis que resulta pertinente respecto de la interpretación de disposiciones que limitan derechos políticos fundamentales<sup>6[81]</sup>-, precisó sobre el particular:

*“(…) No está de más recordar que las prohibiciones, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal; la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; y su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris y la interpretación extensiva. Las normas legales de contenido prohibitivo hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas, modificadas, ampliadas o adicionadas por acuerdo o convenio o acto unilateral.*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>7[82]</sup> y del Consejo de Estado<sup>8[83]</sup>, coinciden en que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley y no podrán ser excesivas ni desproporcionadas. No pueden interpretarse extensivamente sino siempre en forma restrictiva o estricta; es decir, en la aplicación de las normas prohibitivas, el interprete solamente habrá de tener en cuenta lo que en ellas expresamente se menciona y, por tanto, no le es permitido ampliar el natural y obvio alcance de los supuestos que contemplan, pues como entrañan una limitación -así fuere justificada- a la libertad de actuar o capacidad de obrar, sobrepasar sus precisos términos comporta el desconocimiento de la voluntad del legislador.*

*Así, en esta materia cobra importancia la regla de hermenéutica consagrada en el artículo 31 del Código Civil, según la cual, “[l]o favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir*

---

<sup>6</sup> Este concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, si bien se refiere al término a partir del cual empiezan a regir las prohibiciones y restricciones previstas en los artículos 30, 32, 33 y 38 parágrafo de la Ley 996 de 2005, Estatutaria de Garantías Electorales, para el Presidente de la República que estando en ejercicio aspire a la reelección inmediata, el análisis sobre los criterios de interpretación de los mandatos legales de contenido prohibitivo resultan pertinentes en el presente caso (Ver. SU 566/19) en cuanto se trata de la interpretación, en general, de disposiciones que limitan derechos políticos fundamentales.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencias: C-233 de 4 de abril de 2002, expediente: D-3704; C-551 de 9 de julio de 2003, expediente: CRF-001 de 9 de julio de 2003; C-652 de 5 de agosto de 2003, expediente: D-4330; C-353 de 20 de mayo de 2009, expediente: D-7518, C-541 de 30 de junio de 2010, expediente: DD7966; entre otras.



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
**Abogada**

Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00

*su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación...” (“favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda”); y de ahí la proscripción de las interpretaciones extensivas de las normas prohibitivas, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “[e]n la interpretación de las leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición<sup>9[84]</sup>.*

*En consecuencia, la interpretación y aplicación restrictiva es una regla que rige tratándose de normas prohibitivas, dado que consagran limitaciones al ejercicio de un derecho o de competencias señaladas en la ley, criterio hermenéutico que responde al principio de taxatividad, de acuerdo con el cual solo operan las prohibiciones que en forma precisa establece el legislador (...).<sup>10</sup>”*

En torno a este tema de la taxatividad de las inhabilidades la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>1</sup> en sentencia dictada el 8 de febrero de 2011, rad. 2010-00990-00 señaló:

*“(...) las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (...)”. (Resaltado fuera de texto)*

A su vez, y en torno a este cargo se tiene que tal como expreso el Despacho de conocimiento en auto que antecede:

*“...los preceptos que imponen una inhabilidad, requieren de la interpretación estricta y restringida por parte del operador jurídico que analiza el caso concreto, respecto de los supuestos expresamente tipificados en la norma en estudio, esto en virtud de que se convierte en limitante para el ejercicio de un derecho político, como lo es el de ser elegido.*

*En este orden de ideas, del contenido del artículo 240 de la Constitución Política se advierte que impone una limitación para quienes consideren ser elegidos magistrados de la Corte Constitucional, lo que evidentemente se aparta de la situación objeto de análisis, que refiere a la elección del Procurador General de la Nación. sin que sea dable. como lo pretende la*



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
**Abogada**

**Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00**

*parte actora, mucho menos en este momento procesal, hacer extensible dicha limitante a la demandada, pues se insiste la interpretación de las inhabilidades debe ser estricta y restringida al contenido de la norma que la establece.*

*Por su parte, es lo cierto que el precepto 242.2., Constitucional impone como obligación del Procurador General de la Nación su intervención en los procesos que cursen ante la Corte Constitucional y el artículo 278 dispone que deberá directamente rendir su concepto en los procesos de control de constitucionalidad.*

*A su vez, el artículo 280 refiere que los Agentes del Ministerio Público deberán tener las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante los cuales ejerzan su cargo.*

*Al respecto, es lo procedente concluir que no resulta evidente la vulneración de las normas que se enlistan en la petición cautelar, pues no surge de su contenido la configuración de la causal de inhabilidad que se enrostra a la doctora MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO dada su anterior calidad de Ministra de Justicia y del Derecho”.*

En igual forma se pronunció esa Corporación al decir:

*54. Sobre el particular, recientemente esta Sección en auto del 3 de diciembre de 2020<sup>11</sup>, al resolver una solicitud de suspensión provisional frente otra demanda que pretende la anulación de la elección de la doctora Margarita Leonor Cabello Blanco, por haberse desempeñado como ministra de justicia<sup>12</sup>, recordó que “los preceptos que imponen una inhabilidad, requieren de la interpretación estricta y restringida por parte del operador jurídico que analiza el caso concreto”, comoquiera que constituyen “limitante(s) para el ejercicio de un derecho político, como lo es el de ser elegido”, y que al revisar el artículo 4° del Decreto – Ley 262 de 2000, que contiene las inhabilidades para ser elegido procurador general de la Nación,*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de diciembre de 2020, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2020-00084-00.

<sup>12</sup> En el caso que fue objeto de estudio por la Sección en la anterior providencia, el actor sostiene



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
**Abogada**

**Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00**

*no se encuentra el hecho de que el elegido provenga de una cartera ministerial.*<sup>13</sup>

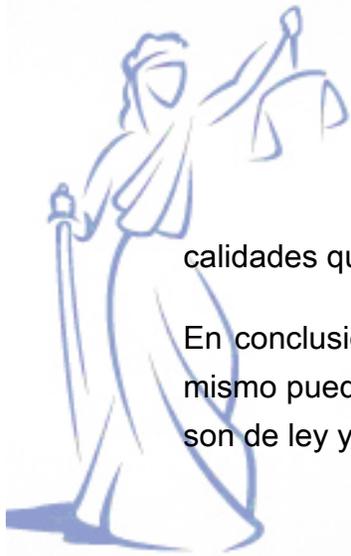
Igualmente la Corte Constitucional al respecto tiene establecido:

*“No se puede olvidar que las inhabilidades, incluso si tienen rango constitucional, son excepciones al principio general de igualdad en el acceso a los cargos públicos, que no sólo está expresamente consagrado por la Carta sino que constituye uno de los elementos fundamentales de la noción misma de democracia. Así las cosas, y **por su naturaleza excepcional, el alcance de las inhabilidades, incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente**, pues de lo contrario estaríamos corriendo el riesgo de convertir la excepción en regla. Por consiguiente, y en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos”.*<sup>14</sup> (Negritillas fuera de texto)

De aquí se desprende en forma diáfana que las inhabilidades en su aplicación no puede ser analógica, ni hacerse extensivas a supuestos no establecidos previamente por la ley , siendo su interpretación absolutamente restrictiva a los supuestos contemplados por el legislador.

Además de lo anterior se hace ver que si bien el artículo 242. Constitucional impone como obligación del procurador general de la Nación su intervención en los procesos que cursen ante la Corte Constitucional y el artículo 278 ordena que deberá directamente rendir su concepto en los procesos de control de constitucionalidad, lo anterior no es equiparable a que el mismo ejerza funciones de juzgador pues claramente no se encuentra investido de la facultad de fallar el proceso, dictar autos, o tomar decisiones dentro del plenario, sino que su actuación es intervenir como lo hacen las partes a través de sus apoderados, y por ende, jamás sería viable concluir que quienes actúan ante los jueces, deben estar sujetos al régimen inhabilidades de aquellos, como lo pretende hacer ver por la parte actora.

En cuanto a las calidades este término hace referencia es a sus características, o propiedades, en este caso a los requisitos como son edad, estudios, título y experiencia para ocupar el cargo, mas no son sinónimos las inhabilidades con las



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
**Abogada**

**Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00**

calidades que debe tener quien ocupe un cargo o dignidad.

En conclusión, ni son equiparables las funciones del procurador y del juez ni así mismo pueden ser equiparables sus inhabilidades ni incompatibilidades, las cuales son de ley y taxativas.

### **2.3. Material probatorio**

Del material probatorio descrito en el numeral 1.7, se observa que el mismo solo acredita lo relativo a la vinculación y desvinculación de mi mandante al Ministerio de Justicia y el Derecho y lo relativo a su postulación y elección como PGN, lo cual es aceptado en este escrito, mas no prueba ninguna irregularidad, ilegalidad ni nulidad de dicha elección, y es bien sabido que el actor debe probar el supuesto de su acción, lo cual no ha acaecido en el caso de autos, por ende se deberá desestimar la pretensión de nulidad.

De lo anteriormente expuesto en este acápite, se puede concluir, sin duda alguna, que la Dra. Margarita Cabello Blanco reúne los requisitos para ocupar el cargo de Procuradora General de la Nación y no tiene inhabilidad ni incompatibilidad alguna para ejercer dicho cargo, contrario a lo manifestado por el demandante quien no logro desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto de su elección. En este orden de ideas se deberá desechar las peticiones de la demanda.

### **III. PETICIONES**

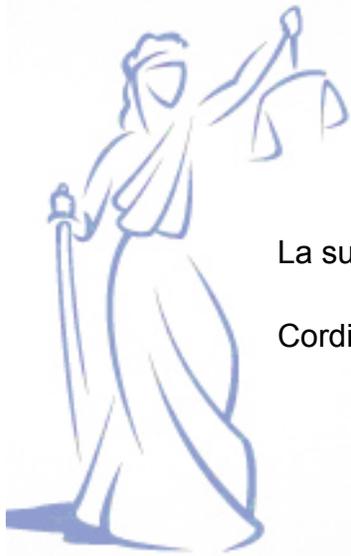
Basado en el marco fáctico y conceptual antes expuesto, se presentan las siguientes peticiones al H. Despacho:

**3.1.** Se rechace la única pretensión del actor por las razones aquí esbozadas.

**3.2.** Me sea reconocida la personería para actuar en los términos del poder que reposa en el expediente remitido por la Dra. Margarita Leonor Cabello Blanco.

### **IV. NOTIFICACIONES**

Mi poderdante recibirá notificaciones en la dirección web:  
[carita1057@ujeha.com](mailto:carita1057@ujeha.com)



**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
Abogada

Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00084-00

La suscrita en la dirección web: [ycarvajalino@gmail.com](mailto:ycarvajalino@gmail.com)

Cordialmente

  
**YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO**  
C.C. No. 41.462.613 de Bogotá  
T.P. No. 20.076 del C. S. de la Judicatura.